



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-31-002-2003-00840-00
<b>EJECUTANTE:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>EJECUTADO:</b>	SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA; DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y OTRAS DECISIONES</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento y dar el trámite que corresponda, de conformidad con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El Departamento Norte de Santander y el Municipio de Ocaña, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la EPS SaludCoop, pretendiendo librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo contenido en la Resolución No. 001513 de 10 de septiembre de 1999 expedida por el Gobernador y Alcalde de los entes territoriales, por medio del cual se liquidó unilateralmente un contrato celebrado entre las partes; en consecuencia de lo anterior, solicitan se ordene el pago de \$4.767.967; así como los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del acto administrativo hasta la fecha en que se cancele la suma adeudada; de manera adicional se condene al pago de costas.

Tal asunto correspondió por reparto a la Doctora Iziar Elisa Sarmiento Torres, Magistrada del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que, mediante auto de 22 de agosto de 2003 inadmitió la demanda<sup>1</sup>, ordenó allegar copia auténtica del título base de recaudo y el poder otorgado por el Municipio de Ocaña. Dentro del término otorgado se subsanó<sup>2</sup> la demanda.

Mediante auto 29 de octubre de 2003 se libró mandamiento<sup>3</sup> de pago a favor del Departamento Norte de Santander y Municipio de Ocaña, en contra de la EPS Saludcoop, por la suma de cuatro millones setecientos setenta y seis novecientos sesenta y siete pesos (\$4.767.967) y los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2001 hasta cuando se verifique el pago. En esta providencia, se ordenó la notificación personal del señor Carlos Gustavo Palacio Antía, representante legal de la ejecutada, conforme con el artículo 505 del CPC, designando para tal efecto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El despacho comisorio se remitió el 26 de abril de 2004<sup>4</sup>, siendo abogado por el Presidente de esa Corporación, el 17 de septiembre<sup>5</sup> de esa anualidad; y devuelto al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de noviembre de 2004. Esta Colegiatura en auto de 17 de febrero de 2005 requirió<sup>6</sup> al apoderado de

<sup>1</sup> Pág. 47-48 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 49-55 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 57-59 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 60 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 67 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 72 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

la parte ejecutante. Comunicaciones libradas el 1 de marzo de 2005<sup>7</sup> y 4 de julio de 2006<sup>8</sup>.

Posteriormente, el expediente se remitió a la oficina judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, siendo asignado<sup>9</sup> al Juzgado Segundo del mentado Circuito, que, mediante auto de 22 de agosto de 2006 avocó conocimiento<sup>10</sup>, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente. A su turno, mediante auto de 26 de septiembre de 2006 requirió al apoderado de la parte ejecutante<sup>11</sup>, a través del Departamento Norte de Santander y Municipio de Ocaña<sup>12</sup>.

Mediante auto de 29 de agosto de 2011 se dispuso<sup>13</sup> la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual avocó conocimiento el 28 de septiembre de 2011<sup>14</sup> y el 6 de octubre de la misma anualidad, ordenó<sup>15</sup> remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta. El 7 de octubre de 2011 se avocó conocimiento<sup>16</sup>; posteriormente, en auto 26 de febrero de 2013<sup>17</sup>, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no había allegado las correspondientes publicaciones del edicto emplazatorio, dispuso la notificación del auto de 29 de octubre de 2003 a Saludcoop EPS, por intermedio de su representante legal, conforme el artículo 315 del CPC, por remisión expresa del artículo 505 ibídem, previo pago de los gastos del proceso.

El 14 de enero de 2014 se remitió la citación<sup>18</sup> para notificación personal al representante legal de la EPS Saludcoop y el día 22 del mismo mes y año concurrió<sup>19</sup> la abogada Martha Luisa Díaz Rodríguez, con poder general otorgado en la escritura pública No. 3017 de 28 de diciembre de 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

El 27 de enero de 2014 a través de apoderada judicial la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proponiendo las excepciones que denominó: prescripción de la obligación e indebida notificación de la demanda; asimismo, peticionó se diera por terminado el proceso, se levantaran las medidas cautelares y se condenara en costas al ejecutante<sup>20</sup>.

A través de providencia de 3 de junio de 2014 el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Cúcuta<sup>21</sup>, ante la finalización de la medida de descongestión, ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto de descongestión del mentado circuito judicial, que, mediante auto de 19 de junio de 2014 avocó<sup>22</sup> conocimiento del proceso.

El 4 de diciembre de 2015 el Agente Liquidador de Saludcoop EPS informó de la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha entidad; en consecuencia,

<sup>7</sup> Pág. 74 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 75 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 76 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 77 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 79 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>12</sup> Pág. 81-82 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>13</sup> Pág. 85 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>14</sup> Pág. 86 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 87 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 88 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 89 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>18</sup> Pág. 91 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>19</sup> Pág. 96-102 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>20</sup> Pág. 107-112 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>21</sup> Pág. 113 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>22</sup> Pág. 114 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 25 de noviembre de 2015, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, entregar los dineros embargados y los títulos judiciales única y exclusivamente a Saludcoop EPS En liquidación identificada con NIT 800250119-1; realizado lo anterior, se remita el original del expediente a nombre de la entidad en la Calle 128 No. 54-07 Barrio Prado Veraniego Bogotá D.C.<sup>23</sup>.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2015<sup>24</sup> la apoderada judicial dejó en conocimiento el acto administrativo que ordenó la intervención forzosa. En la misma fecha, mediante auto<sup>25</sup> el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta avocó conocimiento del asunto.

El 9 de junio de 2016 el Agente Liquidador de la entidad ejecutada otorgó poder especial al abogado Yezid Fernando Alvarado Rincón para que, en nombre y representación de la entidad, reclamara y se pusiera a su disposición los títulos judiciales a nombre de la entidad<sup>26</sup>. Además, indicó que, realizada una indagación, le aparece un título para ser entregado a su poderdante por \$10.000.000.

El 26 de septiembre de 2016 el abogado Martín Emilio Ramírez Pérez, quien aduce ser el apoderado general de la entidad en liquidación, solicitó al Despacho indique si ha dado trámite correspondiente a lo dispuesto en la Resolución de intervención forzosa de la entidad<sup>27</sup>. En caso contrario, solicitó se proceda con ordenar la suspensión del proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución 2414, es decir, desde el 24 de noviembre de 2015.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente a este Despacho Judicial<sup>28</sup>.

El 15 de marzo de 2023, el apoderado general de la EPS Saludcoop en Liquidación, otorgó poder especial a la abogada Andrea Marcela Galindo Robles, quien reiteró la solicitud de: levantar las medidas cautelares de embargo, ordenar la entrega a Saludcoop del título judicial No. 451010000352443 por valor de \$10.000.000; la suspensión y remisión al proceso ejecutivo al liquidador para ser incorporado como crédito al trámite concursal<sup>29</sup>.

### **De las medidas cautelares**

El H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto 29 de octubre de 2003 aceptó la caución constituida a favor de la parte ejecutante correspondiente a la póliza número 63116 de 25 de septiembre de 2001 expedida por Seguros Condor SA, y decretó el embargo y retención de los saldos actuales de dineros depositados o que se llegaren a depositar en los Bancos [Banco de Colombia, República, Occidente, Bogotá, Popular, Ganadero y Bancafé] de esa ciudad<sup>30</sup>.

El 26 de noviembre de 2003 el Banco de Occidente mediante el oficio No. OF600-

<sup>23</sup> Pág. 117-146 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>24</sup> Pág. 147-148 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>25</sup> Pág. 149-150 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>26</sup> Pág. 151-175 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>27</sup> Pág. 202-204 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>28</sup> Pág. 206 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>29</sup> Pág. 67 del archivo denominado «03SolicitudLevantamientoMedidas» del expediente digital.

<sup>30</sup> Pág. 5-6 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

1433 del día 25 del mismo mes y año, informó que se consignó<sup>31</sup> en cumplimiento al oficio del embargo se procedió a consignar la suma de \$10.000.000 en la cuenta indicada del Banco Agrario de Colombia.

Posteriormente, la secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta a través del oficio No. 1439 de 11 de agosto de 2009 solicitó<sup>32</sup> a la secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander remitir el original del depósito «(...) No. 85771 de 25 de noviembre de 2003 valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)» constituido a favor de este proceso. En cumplimiento a lo anterior, el 14 de noviembre de 2010<sup>33</sup> la mencionada empleada judicial envió el formato del fraccionamiento o conversión del título judicial No. 45101000085771 a la cuenta del Juzgado Segundo administrativo de Cúcuta.

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 134B y numeral 1 del artículo 134D del Decreto 01 de 1984, adicionados por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998; comoquiera que, la cuantía no excede los 1500 SMLMV y el título ejecutivo base de recaudo se circunscribe a la Resolución por medio de la cual se liquidó unilateralmente un contrato celebrado entre las partes; además, la ejecución contractual se adelantaba en el Municipio de Ocaña. En consecuencia, se procederá a avocar su conocimiento.

La Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 2414 de noviembre de 2015 «*Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1*».

El artículo 1 del Decreto 1015 de 2002 prevé que la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas, entre ellas, las Entidades Promotoras de Salud, aplicará las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, la Ley 510 de 1999, Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En efecto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, refiere los efectos que sufre la toma de posesión:

*«(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por **los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995**, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes (...)» (los artículos en negrilla fueron derogados por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2016)*

<sup>31</sup> Pág. 11-13 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>32</sup> Pág. 16 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>33</sup> Pág. 17-19 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

Ahora bien, en la Resolución 2414 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>34</sup>, se ordenó ejecutar una serie de medidas preventivas, entre las cuales se destacan los literales c, d, j, k, m, n y p del artículo tercero, así.

«ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad;

(...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador;

(...)

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador, para todos los efectos legales;

k) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

(...)

m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador;

n) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar-que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes;

(...)

p) El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. (...)

En concordancia con lo anterior, ante la remisión expresa del literal m del precitado artículo, se tiene que los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006<sup>35</sup>; en relación con la última establece los parámetros en los que, en el proceso ejecutivo obran como demandado el deudor -EPS Saludcoop- y otros garantes o deudores solidarios,

<sup>34</sup> «Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1».

<sup>35</sup> «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.»

circunstancia que no es aplicable al presente asunto, por cuanto en el proceso de marras la calidad de ejecutado recae única y exclusivamente en EPS Saludcoop en liquidación.

A su turno, el artículo 20 ibídem regula la imposibilidad de admitir procesos de ejecución en contra de empresas en reorganización y el trámite a practicar a los procesos en curso. En efecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en esta norma:

*«ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

*El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta». (Negrilla fuera del texto)*

### **Caso en concreto**

El presente proceso ejecutivo fue instaurado por el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Ocaña en contra de la EPS Saludcoop, pretendiendo el pago de \$4.767.967 adeudados con ocasión a la liquidación unilateral del contrato celebrado entre las partes; de igual manera, se persigue el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del acto administrativo hasta tanto se efectúe el correspondiente pago.

Mediante autos de 29 de octubre de 2003 la Doctora Iziar Elisa Sarmiento Torres, Magistrada del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, libró mandamiento<sup>36</sup> de pago en la forma solicitada, y decretó el embargo y retención de dineros<sup>37</sup> de la entidad ejecutada depositados en entidades bancarias y financieras limitándolos a la suma de \$10.000.000.

De la revisión del plenario, se constituyó<sup>38</sup> un depósito judicial el 26 de noviembre de 2003 a la cuenta depósitos del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y a favor de este proceso; posteriormente, por petición<sup>39</sup> de la secretaria

<sup>36</sup> Pág. 57-59 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>37</sup> Pág. 5-6 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>38</sup> Pág. 11-13 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>39</sup> Pág. 16 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta fue convertido el título a favor de ese Juzgado; siendo entregado el 14 de noviembre de 2010<sup>40</sup> a dicho Despacho.

Ahora bien, sería el caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Saludcoop EPS en contra del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, como se hizo alusión en acápites anteriores, la entidad ejecutada se encuentra en proceso de liquidación y dada la intervención forzosa administrativa de la Superintendencia de Salud, mediante el cual le otorgó unas facultades al Agente Liquidador designado con ese fin, en especial los literales m y n de la Resolución No. 2414 de noviembre de 2015<sup>41</sup> y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo data con anterioridad al inicio de proceso de intervención, se hace imperioso decretar la suspensión del proceso, ordenar remitir el expediente al Agente Liquidador y disponer que las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de octubre de 2003 por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander queden a disposición del Juez del concurso, o quien haga sus veces, con el propósito de que determine si siguen vigentes o se deben levantar.

A modo de aclaración, no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 15 de noviembre de 2015, toda vez que, los Juzgados por los cuales ha sido remitido este expediente, no emitieron auto distinto al de avocar conocimiento, sin que dichas decisiones que influyan en el trámite del proceso.

Por otra parte, como se informa en constancia secretarial, en este Juzgado no existe título judicial a favor de este proceso, siendo necesario solicitar a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva realizar la conversión de título constituido a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia.

Se aclara que el poder especial conferido a la abogada Andrea Marcela Galindo Robles se encuentra dirigido a otro despacho judicial y diferente radicado; además, según los parámetros referidos en el literal g del artículo 3 de la Resolución No. 2414 de 2015, prescribe entregar esos activos al agente especial liquidador.

Por lo tanto, el Agente Liquidador de la EPS Saludcoop en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, deberá allegar certificación bancaria a través de la cual este Despacho efectúe el pago del depósito judicial.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Judicatura dejar a disposición el depósito judicial a favor del Agente Liquidador en la cuenta destinada con tal fin, y proceda con la remisión de la copia del expediente digital al correo electrónico que indique para tal efecto el Agente Liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE OCAÑA** en

<sup>40</sup> Pág. 17-19 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>41</sup> «Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1».

contra de la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del Juez del concurso, o quien haga sus veces, las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de octubre de 2003 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>42</sup>, con el propósito de que determine si siguen vigentes o se deben levantar, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva realizar la conversión de título constituido a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: ABSTENER** de reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Marcela Galindo Robles como apoderada especial de la ejecutada; en tanto, el poder conferido se encuentra dirigido a otro Despacho Judicial y otro número de radicado de expediente.

**SEXTO: REQUERIR** al Agente Liquidador de la EPS Saludcoop en liquidación para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue certificación bancaria a través de la cual este Despacho efectúe el pago del depósito judicial, una vez se convierta el título judicial. Dentro del mismo lapso indique una dirección de correo electrónico autorizada para el envío del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los numerales 4 y 6 de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, **REALIZAR** el pago del depósito judicial que se constituya en la cuenta bancaria informada por el Agente Liquidador de la entidad ejecutada.

Asimismo, remita copia del expediente digital al correo electrónico que indique para tal efecto el Agente Liquidador.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.643, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.502 expedida por el C.S. de la J, como apoderado general de Saludcoop EPS en liquidación, en virtud del poder general otorgado en la escritura pública No. 155 de 5 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

DMOC

---

<sup>42</sup> Pág. 5-6 del archivo denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd2074a35bf5ad3cce13825d1096d13ca2c528981bea7e114612988948cd081**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-31-006-2009-00329-00
<b>EJECUTANTE:</b>	RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE CONVENCION
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para abrir formalmente incidente desacato en contra del Alcalde del Municipio de Convención, de conformidad con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta mediante auto del 16 de julio de 2019<sup>1</sup>, requirió al municipio de Convención, con el propósito de que este indicara las actuaciones que había realizado tendientes a lograr la satisfacción de la sentencia objeto de recaudo. Con el Oficio No. J10A19-1219 del 8 de octubre de 2019 se comunicó al ente territorial el requerimiento efectuado por ese Despacho<sup>2</sup>, sin que se hubiera emitido respuesta.

Posteriormente, ese Juzgado a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente a este Despacho Judicial<sup>3</sup>.

Ahora, esta Judicatura a través de auto de 16 de febrero de 2023<sup>4</sup> avocó conocimiento del presente proceso, requirió al representante legal del Municipio de Convención para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación respectiva, se sirviera acatar la orden judicial proferida el 16 de julio de 2019; librándose el respectivo oficio<sup>5</sup> al apoderado de la parte ejecutante, quien, a su vez, lo remitió el 9 de marzo de 2023<sup>6</sup> al correo electrónico del ente territorial, se advierte que nuevamente se desatiende el requerimiento judicial.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las sanciones por incumplimiento a orden judicial:

**«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

<sup>1</sup> Pág. 225 a 226 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 227 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «05AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «09AutoAvocaRequiere» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «13ComunicacionOficio» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «14CumplimientoRemisionOficio» del expediente digital.

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»*

De conformidad con la anterior disposición, remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de las sanciones indicadas en los numerales 1 al 5:

*«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».*

Ahora, mediante auto del 16 de julio de 2019<sup>7</sup>, se requirió al municipio de Convención, con el propósito de que este indicara las actuaciones que había realizado tendientes a lograr la satisfacción de la sentencia objeto de recaudo; siendo comunicado con el Oficio No. J10A19-1219 del 8 de octubre de 2019<sup>8</sup>, sin que obre respuesta en el plenario.

<sup>7</sup> Pág. 225 a 226 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 227 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

En el mismo sentido, esta Judicatura a través de auto de 16 de febrero de 2023<sup>9</sup> avocó conocimiento del presente proceso, requirió al representante legal del Municipio de Convención para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación respectiva, se sirviera acatar la orden judicial proferida el 16 de julio de 2019; librándose el respectivo oficio<sup>10</sup> al apoderado de la parte ejecutante, quien, a su vez, lo remitió el 9 de marzo de 2023 al correo electrónico del ente territorial<sup>11</sup>.

En ese orden, transcurrido el término concedido el Municipio de Convención y su representante legal, pese haberse comunicado en el buzón institucional<sup>12</sup> indicado en su página web en el correo institucional y de notificaciones judiciales, han sido renuentes en otorgar respuesta a los requerimientos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abre formalmente incidente desacato en contra de señor Dimar Barbosa Riobó, Alcalde del Municipio de Convención (N.S.), para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de Julio de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta y la reiteración de esta Judicatura en auto de 16 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a órdenes judiciales al señor Dimar Barbosa Riobó, Alcalde del Municipio de Convención (N.S.), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor Dimar Barbosa Riobó, Alcalde del Municipio de Convención (N.S.), a través del correo electrónico: [contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co)<sup>13</sup>, dispuesto en la página web del ente territorial. De manera adicional, notificar al correo electrónico: [alcalde@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:alcalde@convencion-nortedesantander.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** al señor Dimar Barbosa Riobó, Alcalde del Municipio de Convención (N.S.), para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta y la reiteración de este Despacho en auto de 16 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

De igual forma, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, reingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

<sup>9</sup> Archivo pdf denominado «09AutoAvocaRequiere» del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo pdf denominado «13ComunicacionOficio» del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo pdf denominado «14CumplimientoRemisionOficio» del expediente digital.

<sup>12</sup> <http://www.convencion-nortedesantander.gov.co/>

<sup>13</sup> <http://www.convencion-nortedesantander.gov.co/>

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*DMOC*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63e06d466005af85006d5add498488e0a67b28040e3b1da0f968ade1e4ff3e**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2010-00018-00
<b>EJECUTANTE:</b>	VETERINARIOS & ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
<b>EJECUTADO:</b>	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA, SUR DEL CÉSAR Y BOLÍVAR, CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO RURAL DE LA PROVINCIA DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento.

### I. ANTECEDENTES

Veterinarios & Asociados Empresa Asociativa de Trabajo, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la Asociación de Municipios de la Provincia de Ocaña, Sur del César y Bolívar, Centro de Gestión Agroempresarial y Desarrollo Rural de la Provincia de Ocaña, por el incumplimiento en la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral de 2 de abril de 2008, consistente en el pago del capital: \$18.789.240, con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se materialice el pago.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 15 de enero de 2010<sup>1</sup>, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de auto de 9 de febrero de 2010, ordenó<sup>2</sup> a la entidad ejecutada dentro de los 5 días siguientes, el pago de dieciocho millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$18.789.240) a favor de la parte ejecutante; más los intereses moratorios al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, en los términos del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, concordante con el artículo 1 del Decreto 679 de 2004.

El 25 de febrero<sup>3</sup> y el 9 de marzo de 2010<sup>4</sup> se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta y el Director Ejecutivo (E) de la entidad ejecutada. Posteriormente, mediante auto de 23 de abril de 2010 se abrió<sup>5</sup> el proceso a pruebas, y por economía procesal se ordenó correr traslado por escrito dentro de los 5 días siguientes.

El 14 de mayo de 2010 se ordenó seguir<sup>6</sup> adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación de crédito, conforme el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Luego, mediante auto del 10 de septiembre de 2010 se corrigió<sup>7</sup> el numeral primero de la parte resolutive del proveído del 14 de mayo de esa anualidad.

<sup>1</sup> Pág. 35 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 37-40 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 42 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 43-46 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 48 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 50-51 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>7</sup> Pág. 53 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

Ante la falta impulso procesal, mediante auto de 22 de noviembre de 2011 se requirió<sup>8</sup> al ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, se sirviera presentar la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 346 del CPC. En cumplimiento a lo anterior, el 27 de enero de 2012 se allegó lo solicitado<sup>9</sup> y el 31 de enero de 2012 el Juzgado corrió traslado<sup>10</sup> al ejecutado por el término de 3 días, lapso que venció en silencio.

Posteriormente, en auto de 28 de junio de 2012 se dispuso<sup>11</sup> la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de 9 de julio de 2012 avocó<sup>12</sup> conocimiento; después, ante la finalización de la medida de descongestión, el 3 de junio de 2014 ordenó<sup>13</sup> remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del mismo circuito, que mediante auto de 19 de junio de la misma anualidad avocó conocimiento<sup>14</sup>.

Consecutivamente, el expediente fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el cual avocó<sup>15</sup> conocimiento el 9 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2017 requirió<sup>16</sup> a la parte ejecutante a efectos de actualizar la liquidación del crédito. En cumplimiento a lo anterior, el 8 de febrero de 2019 remitió la actualización de crédito<sup>17</sup>. El 15 de agosto de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicitó<sup>18</sup> requerir al representante de la demandada para prevenirle sobre las consecuencias de la resolución judicial en firme.

Finalmente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente a este Despacho Judicial<sup>19</sup>.

### **De las medidas cautelares**

El Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta mediante auto 14 de enero de 2011 decretó el embargo<sup>20</sup> y secuestro de los dineros depositados de la entidad ejecutada, en la cuenta corriente No. 38587119-51 del Banco de Colombia sucursal Ocaña, siempre y cuando por ley no sea inembargable. La medida se limitó en \$28.183.860.

El 18 de enero de 2011 se remitió<sup>21</sup> el oficio y el 25 de marzo de la misma anualidad la entidad bancaria informó que el número de cuenta estaba errado<sup>22</sup>.

Consecutivamente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó<sup>23</sup> decretar el embargo de los derechos de crédito de los que era actualmente titular la entidad ejecutada por concepto de los servicios de asistencia técnica que ha prestado a

<sup>8</sup> Pág. 55 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 57 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 59 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 60 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>12</sup> Pág. 61 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>13</sup> Pág. 62 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>14</sup> Pág. 62 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 64-65 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 66 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 71-73 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>18</sup> Pág. 75-76 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>19</sup> Pág. 77 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

<sup>20</sup> Pág. 4 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>21</sup> Pág. 6 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>22</sup> Pág. 7 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>23</sup> Pág. 9 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

diferentes entidades. La anterior medida se decretó<sup>24</sup> en auto de 19 de julio de 2011 y el día 25 del mismo mes y año se elaboraron las respectivas comunicaciones, siendo retiradas por «Wilmer F. Rojas»<sup>25</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 134B y numeral 1 del artículo 134D del Decreto 01 de 1984, adicionados por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998; comoquiera que, la cuantía no excede los 1500 SMLMV y el título ejecutivo base de recaudo se circunscribe al acta de liquidación por medio de la cual se liquidó bilateralmente un contrato celebrado entre las partes; además, la ejecución contractual comprendía los municipios de El Tarra, Convención, Teorama, San Calixto, El Carmen, entre otros, entes territoriales de los cuales se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Circuito Judicial<sup>26</sup>. En consecuencia, se procederá avocar el conocimiento.

A modo de aclaración, se precisa que, el proceso continuará su trámite conforme con las normas establecidas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya se profirió auto que ordena seguir adelante en la ejecución. Esto, dando aplicación al tránsito de legislación establecido en el numeral 4 del artículo 625 *ibidem*<sup>27</sup>.

Por otro lado, revisado el plenario se advierte que se encuentra pendiente correr traslado de la actualización del crédito<sup>28</sup> a la parte ejecutada, en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, reingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Respecto a lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho requerirá al representante legal de la entidad ejecutada para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva indicar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras adoptadas para el cumplimiento de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, contenida en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se requerirá a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta para que informe si existen depósitos judiciales a favor de este proceso, en cuyo caso se solicita se realice la conversión de los títulos en la cuenta judicial de este Despacho número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia.

<sup>24</sup> Pág. 11 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>25</sup> Pág. 13-16 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>26</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1: **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:** • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>27</sup> «**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)

<sup>28</sup> Pág. 71-73 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por el **VETERINARIOS & ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, contra la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA, SUR DEL CÉSAR Y BOLÍVAR, CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO RURAL DE LA PROVINCIA DE OCAÑA**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA, SUR DEL CÉSAR Y BOLÍVAR, CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO RURAL DE LA PROVINCIA DE OCAÑA** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva indicar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras adoptadas para el cumplimiento de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, contenida en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: SOLICITAR** a la **Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** para que, en el término de **10 días** siguientes a la comunicación respectiva, se sirva informar si se han constituido depósitos judiciales a favor de este proceso, en cuyo caso se solicita se realice la conversión de los títulos en la cuenta judicial del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Por Secretaría de este Despacho, fijar en lista la liquidación de crédito, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 y artículo 110 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85893d54e7752776930ea30dfa26895b2054bb5f32b5c8399fc390eac7ee0ef6**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2012-00199-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJANAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>DEMANDADO:</b>	BENILDA ARÉVALO VILARDY
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO y DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 1 DE JULIO DE 2020 PROFERIDO POR JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento.

### I. ANTECEDENTES

CANAJAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la señora Benilda Arévalo Vilardy, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones 14620 de 24 de abril de 2007 y UGM32987 de 14 de febrero de 2012 expedidas por CAJANAL, a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada en cumplimiento a un fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pide se ordene a la señora Arévalo Vilardy, «*el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas, y que llegaré a recibir en el futuro como consecuencial del acto administrativo impugnado*»<sup>1</sup>.

El referido medio de control fue radicado el 27 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto de 30 de enero de 2013 lo inadmitió<sup>3</sup> para que el demandante se sirviera: **(i)** aclarar la pretensión segunda; **(ii)** concretar los supuestos fácticos y jurídicos del medio de control, por cuanto se demanda el acto administrativo que reliquida la prestación y el oficio que lo aclara, y en el acápite del concepto de violación se hace alusión al incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia; **(iii)** allegar copia digital y física de la Demanda para su notificación personal y envío de traslados, respectivamente.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la entidad demandada allegó escrito de subsanación<sup>4</sup>, por lo que la demanda se admitió en auto de 6 de marzo de 2013<sup>5</sup>. Seguidamente, el 13 de marzo de 2013 se remitió citación para notificación personal a la demandada<sup>6</sup>, comunicación devuelta el día 19 de abril de 2013 por la empresa

<sup>1</sup> Pág. 4 del archivo denominado «01ExpedienteDigitalCuadernoUno» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 82 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 84-85 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 88-93 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 96-97 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 104 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

de correo 472 indicando la causal «*Dirección Errada*»<sup>7</sup>. En consecuencia, el Juzgado mediante auto de 15 de mayo de 2013 requirió<sup>8</sup> a la entidad demandante para informar la dirección correcta para localizar a la demandada. Ante la respuesta de la parte actora<sup>9</sup>, en auto de 12 de junio de 2013 se ordenó<sup>10</sup> el emplazamiento de la señora Benilda Arévalo Vilardy en el Diario La Opinión o el Espectador, conforme el artículo 318 del CPC.

Agotado el trámite de emplazamiento, a través de auto de 2 de julio de 2014 se designó<sup>11</sup> al abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos como Curador Ad Litem; posteriormente, mediante auto fue relevado<sup>12</sup> por el abogado Luis Eduardo Angarita Espitia, quien, a su vez, se relevó<sup>13</sup> por el abogado Daniel Alirio Bautista Arias logrando su comparecencia y notificación personal<sup>14</sup> el 24 de abril de 2015.

A través de auto de 28 de octubre de 2015 se negó<sup>15</sup> la solicitud de medida provisional y en providencia de 17 de febrero de 2016 se decidió de manera desfavorable<sup>16</sup> el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida deprecada.

El 16 de noviembre de 2017 se adelantó audiencia inicial<sup>17</sup> y se citó audiencia de pruebas para el 16 de abril de 2018; fecha en la cual, se incorporó el material probatorio y se cerró período probatorio<sup>18</sup>, ordenando correr traslado de alegatos de conclusión por escrito.

Posteriormente, mediante auto de 1 de julio de 2020<sup>19</sup> encontrándose el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo; según lo adujo el Juzgado remitir, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días corrigiera la demanda, incluyendo la Resolución No. 016207 de 27 de junio de 2001, mediante la cual se reconoció la pensión gracia; disponiendo que ese escrito se remitiera con copia a la demandada. En la misma providencia se indicó que, cumplido el término concedido, el expediente reingresara inmediatamente al Despacho para proferir sentencia bajo criterios de prelación por tratarse de un tema pensional. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 2 de julio de 2020.

El 13 de julio de 2020 se allegó escrito de subsanación de la demanda, incluyendo la Resolución No. 016207 de 27 de junio de 2001 y reincidiendo en la pretensión segunda que el mismo Juzgado le ordenó subsanar; esto es, a título de restablecimiento del derecho solicitó «(...) «*el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas, y que llegaré a recibir en el futuro como consecuencial del acto administrativo impugnado*»<sup>20</sup>.

Finalmente, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 27

<sup>7</sup> Pág. 105 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 107 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 110 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 112 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 161-162 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>12</sup> Pág. 169-170 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>13</sup> Pág. 177-178 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>14</sup> Pág. 185 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 13-15 del archivo denominado «Cuadernomedidacautelar2012-199» contenido en la carpeta «Cuadernomedidascautelares» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 23-25 del archivo denominado «Cuadernomedidacautelar2012-199» contenido en la carpeta «Cuadernomedidascautelares» del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 325-330 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>18</sup> Pág. 336-338 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>19</sup> Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo denominado «05SubsanaDemandaUGPP» del expediente digital.

de noviembre de 2020<sup>21</sup>, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a enviar el expediente a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

Sería el caso proferir la decisión de fondo en el presente asunto, según lo expuesto en el auto de 1 de julio de 2020 expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta; sin embargo, revisada minuciosamente esa decisión, esta Judicatura advierte que no comparte el fundamento de la providencia, referente a que de no ordenarse la corrección de la demanda la consecuencia sería una sentencia inhibitoria, pues revisado el expediente desde un inicio la entidad demandante solicitó la nulidad de la Resoluciones 14620 de 24 de abril de 2007 y UGM32987 de 14 de febrero de 2012 expedidas por CAJANAL, a través de las cuales se **reliquidó** la pensión gracia de la demandada en cumplimiento a un fallo de tutela.

De manera adicional, se resalta que en el auto inadmisorio<sup>22</sup> proferido por el Juez homólogo de Cúcuta, se insinuó a la entidad demandante que los supuestos fácticos y jurídicos del escrito introductorio inicial no eran precisos en determinar la causa por la cual se impetraba el medio de control, por cuanto lo que se demanda es el acto administrativo que relíquida la prestación de la demandada junto al oficio que lo aclara; empero, en el concepto de violación se hacía alusión al incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia.

En el anterior punto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda<sup>23</sup>, suprimiendo apartes del concepto de violación, pero en ningún aparte modificó las pretensiones, incluyendo el acto de reconocimiento de dicha prestación, si consideraba que la señora Arévalo Vilyardy no tenía derecho a la pensión gracia.

Ahora, las oportunidades procesales para adicionar, aclarar o modificar pretensiones se limitan al vencimiento de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, en virtud del artículo 173 del CPACA<sup>24</sup>; etapa que precluyó, sin que sea factible, en etapa posterior adicionar pretensiones, pues se itera el proceso se encontraba al Despacho para dictar sentencia.

A su turno, en la audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre de 2017 se fijó el litigio de la siguiente manera: *«Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 14620 y UGM32987 del 24 de abril de 2007 y 14 de*

<sup>21</sup> Archivo denominado «06ArchivoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

<sup>22</sup> Pág. 84-85 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>23</sup> Pág. 88-93 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>24</sup> **«ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

febrero de 2012, respectivamente, por medio de las cuales se reajustó la pensión gracia de la señora Benilda Arévalo Vilardy, y como consecuencia de ello, disponer la devolución de las sumas canceladas, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda»; la anterior providencia fue notificada en estrados y ejecutoriada en la misma fecha<sup>25</sup>.

En ese orden, de lo expuesto hasta el momento, se observa que, los actos administrativos sobre los cuales se adelantaron las distintas etapas del proceso se circunscriben a las resoluciones por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la accionada; por lo que no es posible, en la etapa de Juzgamiento decretar una modificación sustancial y procesal como la enrostrada en el auto del 1 de julio de 2020, esto es, ordenar una corrección de la demanda, con el fin de incluir el acto de reconocimiento de la prestación para reingresar el expediente a decidir de fondo la *litis*.

De acceder a lo anterior, el Juzgado estaría pretermitiendo etapas procesales, vulnerando garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción de la señora Benilda Arévalo Vilardy, pues en el evento planteado, la demandada no podría pronunciarse respecto a la «*subsanción de la demanda*», lo que no puede sustituirse con la *simple* comunicación de dicho escrito como quedó planteado en la providencia aludida.

Así las cosas, contrario a lo indicado, se considera que se encuentran los presupuestos para adoptar una decisión de fondo en el presente medio de control, el cual **No** conllevaría a una sentencia inhibitoria -como se advirtió por el Juzgado homologo-, en atención a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, de contera al material probatorio recaudado.

A su vez, recuerda esta Judicatura que el error no es fuente de Derecho y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos:

*«(...) el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico»<sup>26</sup>.*

En efecto, en aras de prevenir la vulneración de garantías constitucionales de la accionada, y teniendo en cuenta que las etapas procesales son preclusivas, esta Agencia Judicial se apartará del auto de 1 de Julio de 2020<sup>27</sup> proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se requirió al apoderado de la entidad demandante para que corrigiera la demanda; y en su lugar, se dejará sin efectos dicha providencia; en consecuencia, el memorial denominado «05SubsanaDemandaUGPP» no tendrá valor jurídico. Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho proferir sentencia de primera instancia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>25</sup> Pág. 327 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

<sup>27</sup> Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control, presentado por el **CAJANAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, contra la señora **BENILDA ARÉVALO VILARDY**, conforme esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 1 de Julio de 2020<sup>28</sup> proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no tendrá valor jurídico el memorial denominado «05SubsanaDemandaUGPP».

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, apoderado de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «16RenunciaPoderUGPP» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido<sup>29</sup>.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, reingrese al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

DMOC

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>28</sup> Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

<sup>29</sup> Pág. 5 a 29 del archivo denominado «17ImpulsoProcesal» del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895eba56a41808b68a2170f6120af01da88ef8d3867c0928386bc3237d8a2ed**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**